

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

| | |
|---|----|
| MDT-2024-040 Deléguese atribuciones a varias autoridades | 2 |
| MDT-2024-041 Expídese el Reglamento que regula el trámite administrativo de visto bueno | 9 |
| MDT-2024-042 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-180 | 17 |

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-040**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, número 1, consagra: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;

Que a través del primer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República se instituye que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

Que el artículo 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación señala: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”;*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración: *“(...) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que el segundo inciso del artículo 66 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.”;*

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...).”;*

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Responsabilidad por acción u omisión. - Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales. - Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación (...).”;*

Que el primer inciso del artículo 442 del Código del Trabajo, determina: *“Personería jurídica de las asociaciones profesionales o sindicatos. - Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias.”;*

Que el artículo 444 del Código *ut supra* establece: *“Registro de asociaciones profesionales o sindicatos. - Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo. En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional (...).”;*

Que los artículos 17, 54, 55 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, regulan la delegación administrativa en la Función Ejecutiva;

Que el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido con Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre de 2017, tiene por objeto *“(...) regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado, en su numeral 200-05 Delegación de autoridad, dispone: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.”;*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 de 18 de enero de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical, que tiene por objeto *“(...) normar los trámites concernientes a: la constitución de las organizaciones de Trabajadores en general; aprobación, reforma y codificación de sus estatutos; y,*

registro de directivas y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales dentro de las competencias legales asignadas al Ministerio del Trabajo (...)”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112 de 06 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 339 de 19 de septiembre de 2023, se expidió la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo;

Que de conformidad a las letras a), c) y x) del subnumeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo prescribe que son atribuciones y responsabilidades de la Ministra del Trabajo representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente; y, delegar atribuciones a los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuando por razones institucionales así lo requiera;

Que mediante Memorando Nro. MDT-ST-2024-0284-M de 05 de marzo de 2024, la Subsecretaria de Trabajo, remitió al Viceministro de Trabajo y Empleo el Informe Técnico Nro. MDT-ST-2024-0017 de la misma fecha, elaborado por la Dirección de Organizaciones Laborales, y aprobado por la Subsecretaria de Trabajo, en el que, se concluyó y recomendó: *“(...) es indispensable unificar, regular y simplificar los procesos de constitución, reforma de estatutos, y registros de directivas de las organizaciones laborales y sociales (...); en tal sentido (...) se elabore un Acuerdo Ministerial de delegaciones para las autoridades (...)*”;

Que con sumilla inserta del 06 de marzo de 2024, en el recorrido del Memorando Nro. MDT-ST-2024-0284-M, el Coordinador General de Asesoría Jurídica solicitó a la Ministra del Trabajo: *“(...) de conformidad a la sumilla del señor Viceministro de Trabajo y Empleo, solicitamos su gentil autorización para proceder a elaborar el Acuerdo Ministerial de Delegaciones pertinente”*; y,

Que con sumilla inserta del 06 de marzo de 2024, en el recorrido del Memorando Nro. MDT-ST-2024-0284-M de 05 de marzo de 2024, la Ministra del Trabajo dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“Autorizado por favor realizar el trámite correspondiente”*.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegación.- Delegar a las autoridades que a continuación se detallan, para que además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo y otras delegaciones establecidas o que se establezcan en Acuerdos o Resoluciones Ministeriales, previo cumplimiento en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y más normativa aplicable, ejerzan a su nombre y representación las siguientes atribuciones:

1.- Al/la Viceministro/a de Trabajo y Empleo:

Emitir el acto administrativo para el otorgamiento de personalidad jurídica de las asociaciones profesionales, sindicatos, comité de empresas y otras organizaciones sociales y laborales incluyendo a las organizaciones de segundo y tercer nivel. La aprobación y/o registro de las reformas o codificación de estatutos de organizaciones sociales y laborales. Ordenar el registro o marginación de la disolución de las organizaciones sociales y laborales.

2.- Al/la Subsecretario/a de Trabajo:

Aprobar el informe emitido por la Dirección de Organizaciones Laborales, y el proyecto de acto administrativo que corresponda respecto del otorgamiento de personalidad jurídica de las asociaciones profesionales, sindicatos, comité de empresas y otras organizaciones sociales y laborales, incluyendo a las organizaciones de segundo y tercer nivel. Validar los informes sobre aprobación y/o registro, y reforma de estatutos de organizaciones sociales y laborales. Disponer al/la Director/a de Organizaciones Laborales, el registro o marginación de la disolución de las organizaciones sociales y laborales dispuesta por juez competente, efectuada de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 440 del Código del Trabajo y a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 2002, publicada en el Registro Oficial 715 del 29 de noviembre de 2002, concordante con el Art. 4 del Convenio 87 de la OIT (1948) sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación.

3.- Al/la Director/a de Organizaciones Laborales:

3.1.- Elaborar el proyecto de acto administrativo que corresponda relacionado con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación y/o registro, y reforma de estatutos de organizaciones sociales y laborales; así como registrar o marginar la disolución de las organizaciones sociales y laborales dispuesta por un juez competente y autorizada por el/la Subsecretario/a del Trabajo.

3.2.- Emitir el informe técnico que corresponda, sobre el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación y/o registro, y reforma de estatutos de organizaciones sociales y laborales; así como sobre la disolución de las organizaciones sociales y laborales dispuesta por juez competente, para su correspondiente registro o marginación; para lo cual, previamente, deberá examinar el cumplimiento de requisitos formales y la documentación pertinente presentada de conformidad a la normativa vigente.

3.3.- Realizar el seguimiento a la gestión referente a los trámites de organizaciones laborales y sociales a nivel nacional.

3.4.- Emitir el memorando de observaciones correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación y/o registro, y reforma de estatutos de organizaciones sociales y laborales, dirigido a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público competente. En el caso de que las organizaciones sociales y laborales subsanen las observaciones solicitadas

se procederá con el trámite pertinente, si no cumplieren los requisitos establecidos dentro del término de 10 días, se procederá con el archivo del trámite cuando corresponda.

4.- Al/la Director/a Regional de Trabajo y Servicio Público, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción:

4.1.- Validar y remitir el informe generado por el/la Inspector/a del Trabajo que conoció del trámite de constitución de la organización de Trabajadores de cualquier tipo dentro de su jurisdicción, mismo que será remitido a la Dirección de Organizaciones Laborales (DOL) para su trámite correspondiente.

4.2.- Remitir las solicitudes de reforma y codificación de Estatutos a la Dirección de Organizaciones Laborales para su revisión y posterior aprobación por parte del/la Viceministro/a del Trabajo y Empleo.

4.3.- Registrar las directivas de las organizaciones sociales y laborales dentro de su respectiva jurisdicción.

4.4.- Resolver los conflictos entre trabajadores, o entre éstos y los empleadores, siempre que voluntariamente sean sometidos por las partes a su arbitramento.

4.5.- Realizar la marginación de la disolución de organizaciones laborales y sociales, dispuesta por juez competente.

5.- Al/la Inspector/a del Trabajo, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción:

5.1.- Conocer y tramitar la solicitud de constitución de las organizaciones laborales que establece la ley.

5.2.- Notificar al empleador con fines informativos de la Constitución de la organización de trabajadores para efectos de hacerle saber de la prohibición de despidos y la protección especial que establece la ley para el caso.

5.3.- Receptar y revisar la documentación exigida por la Ley y la normativa pertinente para el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación y/o registro, y reforma de estatutos de organizaciones sociales y laborales.

5.4.- Emitir el correspondiente informe al/la Director/a Regional de Trabajo y Servicio Público, en el que se indique el cumplimiento de los requisitos formales para el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación y/o registro, y reforma de estatutos de organizaciones sociales y laborales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección de Administración del Talento Humano, elaborará la correspondiente reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo y la implementará de conformidad a la normativa vigente.

Segunda.- Las actuaciones de los servidores delegados, de conformidad con el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, se consideran adoptadas por el delegante, así como la responsabilidad por las decisiones adoptadas por los delegados en ejercicio de la misma, por lo que, serán responsables por cualquier falta de acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Tercera.- Los servidores delegados de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vayan a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación harán constar expresamente esta circunstancia, y deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Cuarta.- Las delegaciones otorgadas a través del presente Acuerdo Ministerial no podrán ser cedidas o sustituidas a favor de un tercero.

Quinta.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 de 18 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 497 de 14 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de marzo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-041**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*;

Que los literales a) b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del aseguramiento al debido proceso disponen: que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que las y los ciudadanos deben contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y que los mismos deben ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

Que el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se manifiesta imperativamente: *“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables, serán sancionados.”*;

Que el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la doble instancia en los procedimientos administrativos o judiciales, al expresar: *“(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234 de 20 de enero de 2023, entró en vigencia la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 928 de 20 de noviembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 444 de 24 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Ley de Economía Violeta, con el cual se establecen las normas de aplicación a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta;

Que el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Ley de Economía Violeta establece: “(...) De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 172 y en el artículo 173 del Código del Trabajo, el cometimiento de actos de acoso de cualquier tipo, incluido el acoso sexual laboral y acoso en razón de género en el trabajo, faculta al empleador para terminar la relación laboral con el empleado que ha cometido tales actos, previo el procedimiento de visto bueno. / La prescripción establecida en el artículo 636 del Código del Trabajo, en los casos del numeral 8 del artículo 172 del Código del Trabajo, se contará desde que el empleador, a través de su representante o máxima autoridad, tuvo conocimiento del cometimiento del acto. / El testimonio de la presunta víctima de acoso sexual laboral no será considerando prueba suficiente, salvo que existan otras pruebas que puedan demostrar claramente la conducta indebida o ilegal. El testimonio de la presunta víctima se lo hará de manera oral en la diligencia de investigación o a través de documento escrito, con firma original de la presunta víctima (...);”;

Que el artículo 5 del Código del Trabajo, en relación a la protección judicial y administrativa determina: “Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.”;

Que el artículo 6 del Código del Trabajo dispone: “En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.”;

Que el artículo 183 del Código del Trabajo prevé: “En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo “Del Procedimiento”. / La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.”;

Que el numeral 5 del artículo 545 del Código del Trabajo señala como atribución de los inspectores del trabajo lo siguiente: “Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.”;

Que el artículo 621 del Código del Trabajo manifiesta: “El inspector que reciba una solicitud tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos determinados en los artículos 172 y 173 de este Código, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste. Con la contestación, o en rebeldía, procederá a investigar el fundamento de la solicitud y dictará su resolución dentro del tercer día, otorgando o negando el visto bueno. En la resolución deberá constar los datos y motivos en que se funde.”;

Que mediante resolución de carácter obligatorio expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro. 365, de 21 de julio de 1998, determina: “(...) *el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno. / En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a fecha en que ocurrieron.*”;

Que el artículo 18 del Código Civil precisa: “*Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: (...) 7a. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-219 de 13 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 526 de 30 de agosto de 2021, el Ministerio del Trabajo, expidió: “*La Normativa Técnica que Regula el Procedimiento de Visto Bueno*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-235 de 21 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 232, de 18 de enero 2023, el Ministerio del Trabajo, expidió: “*Los Principios Rectores de la Administración Laboral para la Preservación y Fomento del Empleo*”, y en su artículo 12 establece: “*Todos los actos administrativos de este Ministerio se registrarán bajo las reglas generales del Código Orgánico Administrativo.*”;

Que en cumplimiento de la normativa vigente y en concordancia con los requisitos establecidos, se hace imperativa la revisión y actualización del procedimiento de otorgamiento del visto bueno. Este proceso se lleva a cabo con el objetivo de alinear completamente dicha operación a los principios constitucionales y directrices fundamentales de nuestra Cartera de Estado y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE VISTO BUENO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el procedimiento para el trámite administrativo de visto bueno a cargo de los Inspectores del

Trabajo en su respectiva jurisdicción, así como, apelar la resolución conforme lo establecido en el Código del Trabajo y la normativa secundaria aplicable.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Las disposiciones del este reglamento son de aplicación obligatoria para los trabajadores y para los empleadores del sector privado; así como, para los trabajadores y empleadores del sector público que se encuentren sujetos al Código del Trabajo.

Artículo 3. De la competencia. El Inspector del Trabajo competente para conocer la solicitud de visto bueno será el de la circunscripción territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo o del lugar donde tenga su domicilio la parte accionada.

El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la misma jurisdicción será competente para conocer de la apelación a la resolución de visto bueno emitida por el Inspector del Trabajo.

Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que presten sus servicios para los Cuerpos de Bomberos de la República del Ecuador se sujetarán a la jurisdicción y competencia que determina el artículo 623 del Código del Trabajo, esto es, que los casos de visto bueno serán conocidos, tramitados y resueltos por los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción. La apelación en estos casos será conocida y resuelta por la Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del ramo.

Artículo 4. De la comparecencia. Las partes comparecerán al procedimiento de visto bueno, personalmente o a través de mandatario o procurador, quien justificará dicha calidad mediante nombramiento o poder otorgado por escritura pública. La comparecencia se realizará de manera obligatoria con el patrocinio de un abogado defensor.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Del contenido de la solicitud de visto bueno. La solicitud de visto bueno contendrá:

- 1) La designación de la autoridad ante quien se propone.
- 2) Los nombres y apellidos completos; número de cédula de identidad o cédula de ciudadanía o pasaporte; estado civil; edad; profesión u ocupación; dirección domiciliaria; así como también deberá señalar la/s dirección/es electrónica/s y/o casillero judicial para las notificaciones que le corresponda recibir. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal se hará constar también los datos del representado; si se trata de una persona jurídica, deberá indicarse su denominación, RUC y domicilio legal.
- 3) Los nombres completos y la designación del lugar donde debe notificarse al accionado, para lo cual se podrá adjuntar el croquis correspondiente.
- 4) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a la pretensión, debidamente precisados y enumerados.
- 5) Los fundamentos de derecho con la invocación de la o las causales que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
- 6) La identificación y presentación de los medios de prueba destinados a respaldar los hechos expuestos. Incluirá la nómina de las personas encargadas de informar sobre

los hechos que fundamentan la solicitud, indicando su lugar de trabajo; y, se especificará/n la/s diligencia/s solicitada/s con el objetivo de estas.

- 7) La pretensión clara y precisa que se exige.
- 8) Los empleadores podrán solicitar la suspensión de la relación laboral con el trabajador, de acuerdo con el artículo 622 del Código del Trabajo, misma que se concederá de estimarlo necesario y justificado a juicio del Inspector del Trabajo. En caso de considerar la suspensión, se concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas para realizar la consignación y adjuntar el comprobante del depósito del valor equivalente a un (1) mes de remuneración del Trabajador.
En caso de no decretarse la suspensión de la relación laboral, el empleador deberá conceder al trabajador accionado los permisos remunerados necesarios para ejercer su derecho a la defensa.
- 9) La solicitud de visto bueno contendrá las firmas, autógrafas o electrónicas del accionante, de su mandatario o procurador y, la de su abogado defensor.

Artículo 6. De los documentos que se deben acompañar a la solicitud de visto bueno. Se acompañará a la solicitud de visto bueno, dependiendo de la calidad del accionante, los siguientes documentos:

- 1) Copias simples de la cédula de identidad o pasaporte del accionante y de la credencial o matrícula profesional de su abogado patrocinador.
- 2) Copias del nombramiento de representante legal o, del poder si se actúa como mandatario del accionante y de la procuración judicial de su abogado defensor, de ser el caso.
- 3) Documentos que se consideren como medio de prueba.
- 4) Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 7. Del sorteo. El Inspector del Trabajo que conozca la causa deberá ser designado mediante sorteo. El sorteo se aplicará en aquellas jurisdicciones en la que se cuente con más de un (1) Inspector del Trabajo.

Artículo 8. De la calificación. El Inspector del Trabajo asignado, avocará conocimiento de la solicitud de visto bueno y examinará el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad señalados en los artículos 5 y 6 de este Acuerdo.

Si la solicitud no cumple con dichos requisitos, el Inspector del Trabajo dispondrá que el accionante los complete, aclare o subsane en el término de tres (3) días. Si el accionante no lo hiciere, el Inspector del Trabajo se abstendrá de tramitarlo y archivará el proceso, devolviendo los documentos adjuntos, sin necesidad de dejar copias.

Si la solicitud cumple con los requisitos, el Inspector del Trabajo la admitirá al trámite y notificará al accionado en el domicilio señalado para el efecto.

Artículo 9. De la notificación en persona. La notificación al accionado con la solicitud de visto bueno y auto recaído en él, deberá realizarse en el término de veinticuatro (24) horas, según lo establecido en el artículo 621 del Código del Trabajo.

La notificación se hará personalmente al accionado, o mediante la entrega de una sola boleta dejada a uno de sus dependientes, empleado o familiar, en su domicilio o residencia, debiendo el notificador cerciorarse previamente de lo señalado.

Artículo 10. De las aclaraciones. El Inspector del Trabajo podrá solicitar aclaraciones en relación con la información para la notificación en persona hasta en dos (2) ocasiones. Con la notificación realizada el accionado tendrá un término de dos (2) días para contestar. En caso de que se agoten los intentos de notificación, sin que se haya solicitado la notificación por la prensa, se emitirá un auto de archivo fundamentado en la imposibilidad de notificación, procediendo posteriormente al archivo del expediente.

Artículo 11. De la notificación por publicación en prensa. Si no se pudiese cumplir con la notificación en persona, establecida en el artículo nueve (9) del presente Acuerdo Ministerial, se lo notificará mediante una publicación en un periódico de amplia circulación del lugar donde se sustancia el procedimiento de visto bueno y se fijará una copia en varios sitios visibles del lugar de trabajo en los establecimientos de trabajo colectivo. Dicha publicación contendrá un extracto de la solicitud de visto bueno y de la providencia respectiva. Con la publicación realizada, el accionado tendrá un término de hasta veintidós (22) días para contestar la solicitud.

Artículo 12. De la contestación. La contestación se hará por escrito y cumplirá en lo que fuere aplicable con los requisitos formales de los artículos 5 y 6 de este Acuerdo, en lo que corresponda, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre los hechos referidos en la solicitud, sus fundamentos de derecho, la prueba presentada y la pretensión. Asimismo, podrá plantear sus excepciones y presentar o solicitar las pruebas que considere necesarias; además, deberá señalar domicilio, casillero judicial y/o correo electrónico para notificaciones. Dicha contestación deberá contar con el patrocinio de un abogado.

Con la contestación o en rebeldía, el Inspector del Trabajo procederá a investigar los fundamentos de la solicitud de visto bueno y lo expuesto en ella.

Artículo 13. De la diligencia de investigación y de la resolución. Precluido el término para contestar la solicitud de visto bueno, el Inspector del Trabajo, dentro del término de tres (3) días convocará a las partes a la diligencia de investigación fijando para el efecto día, hora y lugar.

La diligencia de investigación se realizará en las oficinas de la Inspectoría del Trabajo. No obstante, cuando las circunstancias lo ameriten, dicha diligencia podrá llevarse a cabo en las instalaciones del lugar de trabajo o en el lugar donde ocurrieron los hechos motivos de la solicitud de visto bueno, previa notificación a las partes.

El Inspector del Trabajo al iniciar la diligencia procurará una conciliación entre las partes; de lograrlo se levantará un acta en la que conste lo acordado concluyendo el trámite de visto bueno. Así también, el Inspector del Trabajo podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión la práctica de otras diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la diligencia de investigación se podrá suspender hasta por el término de tres (3) días.

Para constancia de lo actuado en la diligencia de investigación, el Inspector del Trabajo levantará un acta en la que conste todas las actuaciones e intervenciones de las partes, así como las versiones de los informantes. El acta será suscrita por el Inspector del Trabajo, por las partes y por quienes hayan intervenido en la diligencia.

Concluida la etapa de investigación, el Inspector del Trabajo dentro del término de tres (3) días, emitirá su resolución concediendo o negando la solicitud de visto bueno. Dicha

resolución deberá ser suficientemente motivada conforme lo establece el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Si se hubiere ordenado la suspensión de la relación laboral en la resolución, se ordenará la entrega al trabajador o la devolución al empleador del valor consignado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

Artículo 14. De la apelación. La parte que se considere afectada por la resolución del Inspector del Trabajo o del Director Regional del Trabajo y Servicio Público, en los casos determinados en el artículo 623 del Código del Trabajo, tendrá derecho a recurrir o apelar dicha resolución dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución.

Recibida la apelación, el Inspector del Trabajo concederá el recurso y elevará el expediente con todo lo actuado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción correspondiente, quien, una vez recibido, resolverá la apelación en mérito de los autos en el término de diez (10) días.

Tratándose de la apelación a la resolución del Director Regional del Trabajo y Servicio Público en los casos contemplados en el artículo 623 del Código del Trabajo, este lo elevará a la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio del ramo.

La resolución del Inspector del Trabajo o del Director Regional del Trabajo y Servicio Público, no quita el derecho para acudir ante el Juez de Trabajo, pues sólo tendrán valor de informe quien lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 15. De la Prescripción. De acuerdo con el literal b) del artículo 636 del Código del Trabajo y el numeral 7a. del artículo 18 del Código Civil, la acción para solicitar el visto bueno por parte del empleador contra el trabajador prescribe en el plazo de un (1) mes. En igual plazo, caduca este trámite, si no se hubiera resuelto en primera instancia, contado a partir de la fecha de notificación de la solicitud de visto bueno.

Asimismo, en el caso de la notificación por la prensa, establecida en el artículo 11 de la presente norma, la caducidad se contabiliza una vez transcurridos los veintidós (22) días de la publicación realizada.

El cómputo del plazo para que opere la prescripción será, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la solicitud de visto bueno.

Para la prescripción del visto bueno en contra del trabajador se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. En los casos establecidos en el numeral 1 del artículo 172 del Código del Trabajo se computará a partir del último día de la impuntualidad o de la ausencia al trabajo.

- b. Respecto a los numerales 3 y 8 del artículo 172 del Código del Trabajo deberá computarse a partir de la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos que generan la causal de visto bueno. En estos casos corresponderá al empleador la prueba de que se enteró de los hechos con posterioridad a la fecha en que ocurrieron.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Acuerdo Ministerial, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil y Ley Orgánica para Impulsar la Ley de Economía Violeta y su Reglamento en lo que fuere aplicable.

SEGUNDA. Las solicitudes de visto bueno que se encuentren en trámite al momento de expedirse el presente acuerdo ministerial y no se hubiere emitido la resolución de primer grado, podrán aplicarse las disposiciones que constan en este instrumento.

TERCERA. El versión libre y voluntaria de la presunta víctima de acoso sexual laboral no será considerando prueba suficiente, salvo que existan otras pruebas que puedan demostrar claramente la conducta indebida o inmoral. La versión libre y voluntaria de la presunta víctima se la hará de manera oral en la diligencia de investigación o a través de documento escrito, con firma original de ésta.

CUARTA. La interposición de denuncia o demanda laboral por alguna de las partes, antes o después de presentada la solicitud de visto bueno, no será motivo para que el Inspector del Trabajo se inhíba conocer o tramitar el visto bueno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-219 de 13 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 526 de 30 de agosto de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 21 días del mes de marzo de 2024.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-042

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa

MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República señala: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo estipula: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público prevé: *“La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos. Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. (...)”*;

Que el literal i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional”;*

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece *“El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño”;*

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“El Ministerio del Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. (...)”;*

Que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en sus incisos segundo y tercero, determinan: *“(...) El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas (...)” y, “La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal”;*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, reforma el artículo 2 en el ámbito de aplicación de la Ley, incluye *“y las que se crearen”*, además de las provincias descritas;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, sustituye el artículo 41 de la Ley e incluye el artículo 41.1 que modifica el porcentaje de inclusión del derecho al empleo preferente; y el artículo 41.2, el cual establece que la comprobación de la pertinencia se verificará con su derecho a la autodeterminación otorgado por la autoridad comunitaria o por el Consejo para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades;

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica dispone:

“Quinta. - Sustitúyase la Disposición Transitoria Quinta por la siguiente:

“QUINTA.- Se dispone que en un plazo de cuarenta y cinco días (45) días, el Ministerio de Trabajo, como órgano rector de la política laboral en el país, realice las reformas a todos los acuerdos o instructivos como la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, para que a los residentes y pertenecientes a pueblos y nacionalidades en la Circunscripción Territorial

Especial Amazónica se les garantice la aplicación del principio de empleo preferente y además para los procesos de concursos de méritos y oposición sean beneficiarios de puntos adicionales como Acción Afirmativa. ”” ;

Que el artículo 173 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Las UATH en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución (...)”;*

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público en los artículos 176 al 185 determina los lineamientos generales en los cuales se deberá desarrollar el subsistema de selección de personal;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-180 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 170 de 17 de octubre de 2022, expidió la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal;

Que es necesario actualizar la normativa que rige el sector público relativa a concursos de méritos y oposición con el fin de estar acorde con las disposiciones de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y además dotar a las UATH institucionales de procedimientos que permitan el cumplimiento de sentencias judiciales y de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, en la aplicación de procesos selectivos, conforme los parámetros establecidos en la ley y demás ordenamiento jurídico conexas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículo 178 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público; y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2022-180 QUE EXPIDE LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Art. 1.- Sustitúyase el literal c) del artículo 32 vigente, por el siguiente:

“c) Participación de personas residentes y pertenecientes a pueblos y nacionalidades en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.- En los concursos que se lleven a cabo para puestos que su lugar de trabajo se ubique en las provincias amazónicas de Morona Santiago,

Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos, Zamora Chinchipe y las que se crearen en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se declarará ganador del concurso de méritos y oposición, a quien, de entre los tres (3) mejores puntuados, acredite de manera suficiente su residencia en la referida Circunscripción Territorial, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, si es que no se ha cumplido con el ochenta por ciento (80%) de contratación de personas que desarrollan actividades en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Asimismo, las entidades públicas que cuenten con más de veinticinco servidores con lugar de trabajo en las provincias señaladas, declararán ganador del concurso de méritos y oposición, a quien, de entre los tres (3) mejores puntuados, pertenezca a Pueblos y Nacionalidades hasta cumplir con un mínimo del diez por ciento (10%) del total de contrataciones que desarrollan actividades en la referida Circunscripción Territorial.

La comprobación de la pertenencia a una nacionalidad o pueblo se verificará con su autodeterminación otorgada por la autoridad comunitaria o por el Consejo para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. En caso de existir varios mejores puntuados que cumplan esta condición, será declarado ganador del concurso de méritos y oposición el mejor puntuado. Si la institución pública ya cumple con el respectivo porcentaje de cumplimiento, no aplicará esta acción afirmativa.

Para el porcentaje de cumplimiento relativo a los residentes de la Circunscripción Territorial Amazónica, ochenta por ciento (80%) se incluirá en el referido porcentaje a quienes se hayan beneficiado de la acción afirmativa relativa a Pueblos y Nacionalidades diez por ciento (10%).

En caso de existir varios postulantes que residan o pertenezcan a pueblos y nacionalidades entre los finalistas para un puesto ubicado en la Circunscripción Territorial Amazónica, se ordenará a los finalistas en razón de sus puntajes obtenidos.”.

Art. 2.- Posterior al segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera vigente, inclúyase el siguiente:

“Para el caso de instituciones que teniendo Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos legalmente aprobado y que se ven imposibilitadas técnicamente para dar cumplimiento a sentencias judiciales y de aplicar la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP; la UATH institucional o quien haga sus veces, elaborará el Informe Técnico debidamente motivado, así como el descriptivo y perfil del puesto, aplicando las políticas, procedimientos e instrumentos técnicos derivados de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos vigente, para que sea aprobado por el Ministerio del Trabajo, con la

finalidad de dar viabilidad al cumplimiento a lo resuelto por los jueces y a la correcta aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. Estos perfiles provisionales serán exclusivos para dar cumplimiento a la razón que los motivó, por ser instrumentos aprobados por excepcionalidad no serán considerados como parte del Manual de Puestos, deberán ser utilizados por una sola vez y su vigencia será hasta el cumplimiento de la sentencia o Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP."

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de marzo de 2024.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.